



Clasificación del crédito de un fiador en el concurso de acreedores del deudor principal, mientras no se haya ejecutado el afianzamiento. Procede reconocerlo como crédito contingente, sin perjuicio de la clasificación que merezca cuando se ejecute el afianzamiento y se subroga en la posición del acreedor principal

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2025, número 557/2025, siendo ponente IGNACIO SANCHO GARGALLO, resuelve la cuestión relativa a la clasificación de los créditos del aquel fiador que todavía no ha pagado:

“Es cierto que, con carácter general, como prescribe el art. 87.3 LC para los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos, los créditos contingentes son reconocidos como tales, sin cuantía propia, y con la clasificación que les corresponda. Pero un supuesto como el presente en que el crédito de un fiador de la concursada se ha reconocido inicialmente como crédito contingente, su clasificación no procede hasta que se llegue a ejecutar el afianzamiento y se subroga en la posición del acreedor principal. Es entonces cuando habrá que clasificarlo, de acuerdo con las reglas legales, entre las que destaca la del art. 87.6 LC, según la interpretación jurisprudencial». Conviene no perder de vista que la estimación del motivo no afecta al reconocimiento del crédito de 4.436,26 euros como crédito concursal con privilegio especial, por las comisiones del aval impagadas. Solo afecta a la clasificación en ese momento del resto del crédito que entonces (al tiempo de elaborarse la lista de acreedores) era contingente, en cuanto que mientras no se cumpla la contingencia mediante la ejecución del aval, no procederá determinar ni el importe del crédito ni tampoco su clasificación. Clasificación que cuando proceda debería ajustarse a la interpretación del art. 87.6 LC, que se contenía también en la sentencia 262/2020, de 8 de junio, en un supuesto similar al presente”.

Desahucio por impago parcial de la renta y ulterior abono de esta, días después, en el estado de emergencia derivado del covid-19. Deber ético de negociar. Buena fe y abuso de derecho.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2025, número 535/2025, siendo ponente el Excmo. DON JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG, tiene como objeto analizar la situación de pago por el arrendatario tan solo días después de lo pactado, teniendo en cuenta además el cierre del local por causa del covid19 y el deber del arrendador de mantener el arrendamiento:

Así resuelve el Tribunal Supremo:

"En las condiciones expuestas, antes explicitadas, el ejercicio de la acción resolutoria del contrato, ante un impago parcial de la renta y una demora de tan solo dieciséis días en el abono completo de la merced arrendaticia, cuando el arrendatario no podía destinar el local arrendado al giro comercial que le era propio y con unas expectativas escasamente optimistas del levantamiento de tales medidas, al menos prorrogadas, al abonarse la renta, hasta el 26 de abril, implica un ejercicio anormal del derecho contrario a la buena fe, con evidente daño a la parte demandada, por lo que entendemos que el recurso de casación interpuesto no puede ser acogido."

Conflicto entre los derechos al honor y a la libertad de información y de expresión. La recurrente sostiene que los artículos publicados en varios diarios digitales vulneraron su derecho al honor al imputarle falsamente la condición de intermediaria en la compra de material sanitario durante la pandemia de COVID-19, así como la venta de mascarillas defectuosas con sobreprecio. Sin embargo, el análisis del contenido de los artículos recogido por ella misma en la demanda, a la luz de la doctrina jurisprudencial aplicable, permite concluir que no se ha producido dicha vulneración

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2025, número 536/2025, siendo ponente el Excmo. Sr. ANTONIO GARCIA MARTINEZ, ha visto el conflicto que se produce entre el derecho al honor y la libertad de expresión respecto de unas manifestaciones sobre la compra de mascarillas y las circunstancias de aquellas adquisiciones plasmadas en un artículo periodístico.

El Tribunal Supremo falla en los siguientes términos, considerando que no existe vulneración al derecho al honor:

“Además, los artículos fueron publicados en medios digitales de escasa difusión, lo que limita su posible repercusión en la reputación de la demandante. A ello se suma que, aunque en su título y en las frases entresacadas hay una mezcla de información y opinión, el propósito principal de lo que se expone parece haber sido expresar una crítica sobre la gestión de la adquisición de material sanitario y la responsabilidad política en dicha operación, más que imputar hechos concretos a la demandante, lo que constituye una finalidad legítima, siempre que no se sobrepase el límite de la proporcionalidad. Asimismo, en lo que respecta al requisito de la veracidad, lo que se exige es una diligencia razonable en la comprobación de los hechos, pero no una exactitud absoluta. En este caso, el contenido analizado refleja una percepción crítica sobre la adquisición de material sanitario sin aportar elementos que, de manera objetiva, configuren una imputación falsa y lesiva a la recurrente. Como establece nuestra doctrina, no toda información inexacta constituye una vulneración del derecho al honor, salvo que afecte gravemente la reputación del afectado, lo que aquí no ocurre. Finalmente, resulta significativo que la actividad comercial de la demandante no se viera afectada tras la publicación de los artículos, lo que contradice su alegación de que estos perjudicaron su reputación profesional. Si, como sostiene, su prestigio empresarial hubiera resultado dañado por la publicación de los artículos, cabría esperar alguna afectación a su actividad, lo que no ha sucedido.”

Propiedad horizontal. Alteración unilateral de elemento común que contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del art. 7.1 LPH y a la que no es aplicable la doctrina que considera obras intrascendentes determinados cerramientos

La Sentencia del Tribunal supremo de 27 de febrero de 2025, número 502/2025, siendo ponente el Excmo. Sr. D. ANTONIO GARCIA MARTINEZ, analiza si la colocación de una valla por su propietario en su espacio privativo a un elemento común y debe retirarse o si se permite su uso aplicando la doctrina de la obra intrascendente: Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo falla en los siguientes términos:

“Asimismo, afecta negativamente los derechos de la demandante, ya que reduce las vistas al mar de las que disponía antes de su colocación, limitando el uso y disfrute de su propiedad, tal como pone de manifiesto, también, la mera contemplación de dichas fotografías. Por último, y dejando ahora de lado la sentencia 1023/2007, de 10 de octubre, a la que ya nos hemos referido, no existe coincidencia entre el presente caso y los que fueron objeto de las sentencias citadas por la recurrente. La sentencia 924/2011, de 13 de diciembre, trató de la nulidad de un acuerdo adoptado en junta de la comunidad, en el que se aprobaba el cierre perimetral de la urbanización con vallas y cancelas, considerando que su válida aprobación exigía el consentimiento unánime de los vecinos. La sentencia 865/2011, de 17 de noviembre, se refería a un caso en el que se realizaron cinco perforaciones en un elemento común, específicamente en un muro de carga, por las que discurría una instalación de fontanería necesaria tanto para la habitabilidad como para el disfrute de la vivienda afectada. En este caso, no se constató alteración o afectación de la estructura o estabilidad del elemento común sobre el que se realizaron las obras, por lo que la comunidad de propietarios no obtenía ningún beneficio de la remoción del muro de carga al estado anterior a la realización de las obras litigiosas. La sentencia 640/2009, de 15 de octubre, trató un caso singular, como advierte la propia resolución, en relación con la interpretación del art. 7 de la LPH respecto a los locales de negocio situados en las plantas bajas del edificio. La sentencia 555/2007, de 25 de mayo, aplicó el primer inciso del art. 17.1 y no el segundo. Finalmente, la sentencia 259/2006, de 6 de abril de 2006, se ocupó de un caso de impugnación de acuerdos comunitarios. Por todo lo anterior, procede concluir que la apreciación de la Audiencia Provincial, según la cual la instalación de la valla contraviene la normativa aplicable y su observancia no puede dispensarse bajo el argumento de que se trata de una obra mínima, es correcta”.

Desahucio por precario frente a anteriores propietarios, ejecutados hipotecarios. Idoneidad del procedimiento

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2025, número 505/2025, siendo ponente la Excmo. MANUEL ALMENAR BELENGUER, resuelve la cuestión relativa a idoneidad del juicio por precario como acción para lograr la posesión del inmueble frente a quienes fueron sus propietarios:

El Tribunal Supremo falla en los siguientes términos:

“4.-En este concreto supuesto, siguiendo el criterio que fijamos en la sentencia 1591/2024, de 26 de noviembre, en un caso idéntico al que ahora nos ocupa, en el que el juzgado que tramitaba el procedimiento de ejecución 8 JURISPRUDENCIA hipotecaria rechazó la procedencia del desalojo de la finca por la vía de la ejecución hipotecaria, no podemos remitir ahora a la actora al procedimiento que se le dijo que no procedía por entender que era inadecuado, so pena de generar una evidente falta de tutela judicial efectiva derivada de cerrar a la actora todas las vías para hacer efectivo su derecho. Como afirmábamos en la referida sentencia 1591/2024, de 26 de noviembre: «En definitiva, no puede afirmarse que en este caso se haya acudido al juicio de precario con la intención de liberarse o dificultar la aplicación del régimen tuitivo que establece la Ley 1/2013 y sus sucesivas modificaciones, del que se benefician los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad, quienes deben ser debidamente tutelados en sus intereses legítimos. Además, como hemos reiterado en numerosas ocasiones, dada la naturaleza plenaria del proceso por precario (SSTs 691/2020, de 21 de diciembre; 502/2021, de 7 de julio, 605/2022, de 16 de septiembre, y 999/2023, de 20 de junio), cabe alegar y debatir dentro de dicho procedimiento la cuestión relativa a la aplicación de la Ley 1/2013, cuyo art. 2 permite acreditar las circunstancias a que se refiere la ley y antes de la ejecución del lanzamiento (cfr. art. 150.4 LEC, redactado por la Ley 12/2023, de 24 de mayo).»”.



www.auren.com

Member of

